JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO N°	283
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
RADICADO	05001 31 10 008 **2022-00420** 00
DEMANDANTE	VERÓNICA MONSALVE VARGAS en representación de la menor ANTONELLA MONSALVE VARGAS
DEMANDADA	- ANARELLA CASTILLO GONZÁLEZ - HENDER JOSÉ CASTILLO RAMÍREZ (causante)
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82, 84, 89, 368, y 386 del Código General del Proceso y con la Ley 721 de 2001, este Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. Admitir la demanda verbal declarativa incoada por la señora Verónica Monsalve Vargas en contra de la señorita Anarella de los Ángeles Castillo Ramírez como heredera determinada, para la filiación extramatrimonial de la menor Antonella Monsalve Vargas con su supuesto padre, el causante señor Hender José Castillo Ramírez.

SEGUNDO. Ordenar la notificación personal del presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Correr traslado de la demanda a la parte accionada por el término de veinte días, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenar la práctica de una prueba genética a las partes con un índice de probabilidad superior al 99.9% de eficacia para determinar la filiación de la menor Antonella Monsalve Vargas con el fallecido señor Hender José Castillo Ramírez, de conformidad con los artículos 386 del CGP y los artículos 1, 4, 6 y 8 de la Ley 721 del 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término legal para la contestación de la demanda.

De conformidad con el artículo 6 de la ley 721 de 2001 el costo del examen será sufragado por la parte demandante, siendo que en los anexos de la demanda no se encuentra la solicitud de amparo de pobreza referida en el líbelo. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.

QUINTO. Notificar al Procurador Judicial y al Defensor Público de Familia adscritos al juzgado para que hagan los pronunciamientos del caso, de conformidad con el artículo 46 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada Claudia Elizabeth Hoyos Meneses para actuar en el proceso en representación de la parte demandante, como defensora de familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

N O T I F Í Q U E S E

ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ